

en la capital, que quedaba con poca guarnicion, las inquietudes que la curiosidad pudiera producir; (*) ya disponia que los presos se detuvieran en un punto, (*2) ya en otro, (*3) ya consultaba con el gobernador del estado; (*4) ya repetia avisos al ministro de la guerra. El comandante general, coronel Ramirez y Sesma, se hallaba con casi todas las fuerzas que tenia disponibles en operaciones de guerra en la Mixteca, es decir, en el extremo del estado mas distante de Huatulco, y allí es donde recibe órdenes del gobierno, mandadas por duplicado por extraordinario violento para trasladarse á la capital, y para hacerlo con brevedad, esto es, en ocho dias, tiene que ir matando los caballos de la tropa, (*5) y entre tanto el gobierno no manifestaba ménos sorpresa que sus subalternos, y tanta, que desde luego tiene que ocultar la noticia por tres ó cuatro dias, que fué todo el tiempo que permitió la llegada del próximo correo de Oajaca, por el cual debia hacerse pública, para tomar en este intermedio algunas providencias, y estas son de tal naturaleza, que ellas solas prueban que un acontecimiento, para él inopinado, habia venido á alterar todas sus anteriores disposiciones, y que nada, *absolutamente nada*, estaba prevenido con relacion á aquel. El general Alvarez habria podido con una marcha rápida por la Costa Chica salvar á los presos, y para ello podia reunir todavía, segun las declaraciones de estos que obran en el proceso, mas de 1600 hombres: así lo temia García Conde en su oficio *reservadísimo* ya citado de 23 de Enero, y el gobierno que hubiera debido preveerlo no habia tomado providencia alguna para impedirlo, ocurriendo despues de saber la prision del señor Guerrero al tardío remedio de hacer la prevencion al general Bravo con fecha 27 de

(*) Proc. fol. 85.—(*2) Id. fol. 81.—(*3) Id. fol. 85.—(*4) Id.—(*5) Id. fol. 183.

Enero: «Para que por duplicado y aun triplicado de las órdenes convenientes al tercer gefe Villareal, para que reconcentrando sus fuerzas, se sitúe en el punto que estime mas á propósito para impedir el movimiento de Alvarez.» (*) Las tropas que estaban en la Mixteca, y que eran, como se ha dicho, casi todas las disponibles del estado de Oajaca, reciben orden de marchar á la capital de este con Ramirez Sesma y se previene en la ya citada al general Bravo, cubra los puntos que abandona Ramirez, y cuya pacificacion aun se ignoraba, pues solo se dá por supuesta, entorpeciendo con esta operacion las que se estaban ejecutando en el Sur. Igual imprevision se advierte en cuanto á las órdenes relativas á la persona del principal preso: el ex-ministro de la guerra las comunica unas veces para que sea conducido á un punto que no determina, y que solo recomienda sea: «En el que tenga ménos partidarios y donde «se considere mas seguro y distante de las gavillas que puedan intentar libertarlo; (*2) otras previenen» que este punto sea el pueblo de Ocotlan: (*3) ahora comisiona al general Duran para que se encargue de su custodia, (*4) y lo conduzca á Perote, (*5) y en seguida esta determinacion queda sin efecto por otra contraria.

(16) Yo pregunto á todo el que no quiera dejarse llevar por preocupaciones, ¿cabe en la imaginacion que el gobierno á quien se atribuye un golpe tan calculado y certero, hubiese sido tan extrañamente inadvertido en tomar medidas para asegurar su efecto? Si hubiera siquiera tenido probabilidad de tal acontecimiento, ¿habria dejado enteramente al acaso la conducta que habian de observar en él sus subalternos? ¿Habria formado un plan de operaciones que hubiese de tener en breve que alterar

(*) Proc. fol. 187.—[*2] Id. fol. 178.—[*3] Id. fol. 88.—[*4] Id. fol. 83.—(*5) Id. fol. 22.

por este incidente, si hubiera podido en alguna manera contar con él? ¿Habria alejado las tropas de los puntos que mas le interesaba custodiar? Parece que no, y todo este cuerpo de evidencia, todos estos hechos constantes en el proceso, corroborando fuertísimamente el relato del señor ex-ministro de justicia, demuestran que fuesen cuales fuesen los motivos que indujeron á Picaluga á obrar en el modo que obró, la aprehension del Sr. Guerrero fué para el gobierno un suceso inesperado. Para responder á estos argumentos fundados en razones todas, congruentes, todas sacadas de los documentos que obran en el proceso, era menester que la seccion presentase datos positivos en que fundar un concepto contrario, pues decir que no le parece porque no le parece, no es cosa admisible en materia tan grave, en que se requieren pruebas de un órden jurídico, únicas que pueden admitirse en un tribunal imparcial.

(17) En el cargo de que se trata, verdaderamente el único que pudiera en particular hacérseme, seria por la suma puesta á disposicion del Sr. ex-ministro de guerra, en cuenta de gastos secretos de la secretaría de mi despacho, segun expuso el Sr. ex-ministro de hacienda y así lo reconoció en la discusion del jurado el Sr. Diputado Ramirez. (*) A lo mismo parece contraerse el art. 7º de la acusacion del Sr. Barragan. (18) y para contestar no necesito mas que exponer cuál es la gran responsabilidad del ministro acerca de los mencionados gastos, y cuál el modo que se ha observado de hacer uso de este fondo, concretándome por ahora á lo que tiene relacion con el cargo actual, pues cuando haya de tratar de otros será preciso volverme á ocupar con mas extension de esta materia. Segun lo designa el nombre mismo de *gastos secretos*, el ministro no está obligado á dar cuenta de ellos, y su responsabilidad se limita á no exceder la

(*) Proc. fol. 250.

suma de cien mil pesos señalada anualmente en el presupuesto, por lo que la pregunta enfática del Sr. Barragan: “¿En qué se invertian las sumas enormes destinadas á los gastos secretos?” (*) es por lo ménos indiscreta, ya que no se le llame impertinente, así como la idea que da de la *enormidad* de esas sumas, verémos en su lugar ser del todo infundada. En aquel tiempo no estaban señalados gastos de esta especie mas que al ministro de relaciones, pero como en los otros, excepto el de hacienda, ocurría con frecuencia la necesidad de erogarlos, se les proveía por el de mi cargo, poniendo yo á disposicion de los señores ministros las cantidades que pedían, sin intervenir para nada en su inversion, que en los mas de los casos ignoraba, y esto á causa de las frecuentes turbaciones políticas sucedía mas á menudo con respecto á la secretaría de guerra, á la que por tal motivo tengo entendido habersele hecho, despues de mi salida del ministerio, alguna asignacion con aquel objeto. La cuenta detallada de los libramientos girados sobre ese fondo, que presentaron los señores ministros de la tesorería y que se halla en el proceso, fols. 47 á 51, comprueba todo esto, pues en ella se ven porcion de partidas mandadas entregar al habilitado de la secretaría de justicia, al señor ministro de guerra y á varios individuos á quien él mismo disponia se exhibiesen. Muchas veces la prevencion para la entrega del dinero se comunicaba al señor ministro de hacienda, quien librándolo despues á la tesorería, segun la posibilidad que en ella habia para el pago, lo entregaba directamente á quien debia percibirlo, y por esto se ve en el resúmen de la cuenta de que se ha hablado que mas de la mitad del total librado durante la administracion del Sr. Bastamante, fué pagado por órdenes de la secretaría de hacienda, siendo por tanto falso lo que el Sr. Ramirez dijo en la discusion del jurado, que

(*) Id. fol. 5.

“En la mencionada cuenta no constaba se hubiese pagado ni un “octavo por orden de aquella secretaría.” (*) Puntualmente por ella se pagó la suma puesta por mí á disposicion del señor ministro de guerra de que ahora se trata, la que se exhibió en la tesorería, no por orden mia, sino del ministerio de hacienda, como consta expresamente en la partida de 34,500 ps. fol. 49 del proceso; y de ahí viene que, como declaró D. Francisco Carvajal, escribiente de mi secretaría, «Esa suma no entró en ella como sucedia con las demas cantidades,” (*2) sino que percibida por el oficial mayor, á cuya orden fué librada por el señor ministro de hacienda, se entregó en seguida por aquel á quien dispuso el de guerra. No será fácil concebir en virtud de lo expuesto cómo pueda yo ser responsable en este punto: como ministro, cierto no, pues mi responsabilidad con esa investidura únicamente consiste en no exceder la suma del presupuesto, y esta, como á su tiempo veremos, no solo no se excedió, pero ni con mucho se llegó á ella. Como particular, tampoco, pues aun cuando se diese toda la latitud que en esta causa se pretende á la distincion un poco abstracta entre el funcionario público y el individuo privado que abusa de aquel carácter, distincion difícil de reducirse á la práctica de los tribunales, y que aplicada por el espíritu de partido acabará por destruir el principio de la responsabilidad tal como la constitucion lo establece, haciendo de ella un asunto puramente arbitrario, aun en ese supuesto, repito, seria la injusticia mas chocante el que á mí se me condenase, habiendo el jurado absuelto muy justamente al señor secretario de hacienda, que en acordar este negocio tuvo la misma parte que yo, y en su ejecucion tanta mas, cuanto que por su orden se pagó el dinero en la tesorería, por su mano se redujo á oro y entregó á quien lo habia de conducir

(*) Proc. fol. 250.—(*2) Id. fol 44.

como todo consta en el proceso: (*) con lo que la igualdad ante la ley quedaria reducida á una pura quimera, pues que en la práctica se veria una escandalosa acepcion de personas.

(19) Tal es en mi concepto la fuerza de estas razones, que un jurado menos parcial ó mejor informada no habria nunca declarado haber lugar á formacion de causa contra mí sobre semejante cargo. Verémos ahora que no son ménos terminantes las que obran en mi favor con respecto al segundo que la seccion me hace, es el siguiente: “Haber visto sin hacer reclamo alguno, holladas abiertamente las garantías legales que con tanta razon confiere la carta federal al primer funcionario de la República, sin que pueda evadirse á pretexto de que el desventurado Sr. Guerrero subiese al poder público por la revolucion de Diciembre de 1828, pues que en los intereses de la administracion entronizada por el grito tumultuoso de Jalapa, estubo siempre confesar la legitimidad del gobierno del Sr. Guerrero para poder legalizar la suya y entronizar sus corifeos: (*2) “tampoco puede excusarse con que dicho Sr. Guerrero estaba comprendido en la bárbara y homicida ley de 27 de Setiembre de 1823, cuando tenia el ejemplar no muy remoto de que en ella no se comprendió el general Bravo, que se reveló contra “un gobierno á todas luces constitucional.” (*3)

(20) Como se ve por lo que precede, copiado literalmente del dictámen de la seccion, este cargo supone un delito de omision, y por lo mismo, para que fuese fundado, era menester que la seccion probase ante todas cosas estos dos puntos esenciales: primero, que el gobierno estaba obligado á hacer el reclamo de que habla: segundo, quo existiendo ese deber de su parte, el reclamo debia de hacerse por mí en virtud de las atribucio-

(*) Proc. fol. 22 y 58.—(*2) Id. fol. 233.—(*3) Id. fols. 233 y 234.

nes de mi empleo. Era tan necesario partir de estos principios, que no se les ocultó á los acusadores Alvarez y Barragan; y así es que el primero hace recaer la acusacion en este particular contra el fiscal y consejo de guerra que juzgó al Sr. Guerrero, (*) y el segundo solo acusa al gobierno "de haber permitido la ejecucion" (art. 1º de su acusacion); pero la seccion, que como hemos visto refiriendo sus procedimientos en la instruccion del proceso, estuvo muy léjos de sujetarse á lo que resultaba de las acusaciones presentadas contra los ex-ministros, y mas léjos aun de reducirse á las funciones que le competian, dió gratuita é infundadamente mayor extension al cargo de que se trata, ya que no pudo á pesar de sus multiplicados esfuerzos, encontrar intervencion alguna del gobierno en la formacion de la causa. Los enemigos de los ex-ministros, al mismo tiempo que tenian decidido hacer sentenciar á estos por jueces elegidos al efecto por ellos mismos, querian hallar en los acusados el crimen que estaban resueltos á cometer, y se tenian por tan seguros de esto, que en el interrogatorio hecho por la seccion al coronel Ramirez Sesma, no se le pregunta si habia recibido órdenes del ministerio para la formacion de la causa y para el nombramiento de los vocales que habian de componer el consejo de guerra, sino que se le piden positivamente estas órdenes; (*2) la contestacion de aquel jefe aleja toda idea de tal intervencion del gobierno: "Por lo que respecta, dice, á nombramiento de vocales, ningunas órdenes recibió, ni hubiera admitido pues en el asunto, como que era de su responsabilidad, "no solo no quiso que hubiese eleccion, sino que dió orden para que fuesen vocales todos los capitanes hábiles que habia "en la plaza, por cuya razon el consejo fué compuesto de once

(*) Proc. fol. 2.—(*2) Id. fol. 9 al principio de la declaracion de Ramirez Sesma.

"vocales, á pesar de no ser lo comun." (*) Con no menor empeño procuró averiguar la seccion si habian dado *órdenes reservadas* por el gobierno: "Para hacer fusilar al Sr. Guerrero y "para proceder á juzgarlo segun la ley de 27 de Setiembre de "1823, y no conforme á las fórmulas prescritas por la constitucion federal y reglamento interior de las cámaras en caso "de que se juzgue al presidente de la República." (*2) El teniente coronel Garcia Conde que funcionaba de comandante general cuando la causa tuvo principio en Huatulco declaró: "No "haber recibido órdenes reservadas del ministerio con relacion "á lo que se le pregunta." (*3) y en cuanto á las preeminencias del empleo de presidente, dice, se consideraba privado de ellas al Sr. Guerrero por el art. 108 de la constitucion, el cual establece que "Dentro de un año *contando desde el dia en que "el presidente cesare en su funciones*, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y ademas por cualquiera otros *con tal que sean "cometidos dentro del tiempo de su empleo:*" y como los delitos de que era acusado el Sr. Guerrero habian sido cometidos con posterioridad al 4 de Febrero de 1830, fecha del decreto del congreso que declaró se hallaba con imposibilidad moral para la presidencia, en cuya virtud cesó en las funciones de este empleo, las autoridades militares de Oajaca fundadas en la letra de este artículo, se creyeron competentes para proceder en la causa, pues en él mismo apoya su voto uno de los vocales del consejo. (*4.) La seccion no se encarga para nada de examinar este concepto, ni á mí me toca tampoco defenderlo, ni combatirlo, ni ménos inculcar diferencia que establece entre este caso y el del Sr. Bravo, citado por la seccion, la circunstancia de que,

Proc. fol. 9.—(*2) Id. fol. 9 y 12.—(*3) Id. fol. 12.—(*4) Id. fol. 165.

con respecto al último no mediaba declaración alguna que lo constituyese en imposibilidad de la vice-presidencia de cuya dignidad estaba en ejercicio á todas luces indisputable. Me basta haber demostrado por estos documentos, que el gobierno no mandó se procediese segun esta ó aquella forma en la causa del Sr. Guerrero, y que para nada intervino ni en la secuela de la substanciacion ni ménos en la sentencia. Todas las excepciones que pudiese haber en favor del acusado, á este y no al gobierno era á quien le tocaba alegarlas. Si el tribunal era incompetente, ¿era el gobierno quien habia de hacer la calificación? ¿era el gobierno quien habia de suscitar la competencia? ¿con qué investidura? ¿El tribunal actuante no habria tenido razon en no reconocerlo para nada? Cuando el Sr. Salgado promovió en la Corte suprema de justicia competencia con el tribunal que entendia en su causa ¿no lo hizo por sí mismo, sin intervencion alguna del gobierno? ¿Cómo pue sen dos casos idénticos se buscan diversos modos de proceder? ¿Tenia el gobierno la obligacion de intervenir como parte en una causa criminal? ¿Tenia siquiera facultad para hacerlo? Y si no tenia ni deber ni aun facultad, ¿dónde está la omision? ¿dónde la responsabilidad? Ni se diga que á ello lo obligaba la constitucion, que entre las facultades del presidente señala la de cuidar de la administracion de la justicia, (*) porque estableciendo la misma la independenciam del poder judicial, para que no pugnen entre sí las atribuciones de ambos, es menester que se defina y arregle por medio de las leyes, el modo de intervencion que el gobierno pueda tener en lo que es propio de aquel, lo cual no habiéndose hecho, ni el gobierno ha podido nunca obrar de una manera determinada en cumplimiento de dicho artículo, ni los tribunales lo habrian consentido.

(*) Constitucion art. 110 XIX.

(21) Tampoco ha habido contradiccion alguna entre el concepto manifestado por la administracion del Sr. Bustamante acerca de la eleccion disputada de la presidencia, y la conducta que observó en la causa del Sr. Guerrero. En lo primero, defendió lo que era conforme con los principios mas claros que pueden seguirse en la materia; en lo segundo, se abstuvo de mezclarse en lo que no le pertenecia. Mas no se hallará igual consecuencia entre las opiniones y los hechos de sus adversarios, quienes parece que ántes de proceder en este particular á deducir cargos contra los ex-ministros, hubieran debido definir, bajo qué punto de vista debia ser considerado el general Guerrero: pero tanto los acusadores como la seccion del jurado tuvieron buen cuidado de abstenerse de ello, temiendo tocar un punto de difícil salida, y que presenta el ejemplar mas claro del grado extraordinario de absurdo á que puede conducir el furor de las facciones. En efecto; si el general Guerrero era presidente legítimo, como lo reconoce la seccion en toda la série de su dictámen, y teniéndolo por tal los disidentes del Sur, era un crimen; en concepto del Sr. Barragan, el atacarlos, (*) ¿qué era el Sr. Gomez Pedraza? ¿Podia haber á la vez dos presidentes legítimos en la República? Y si lo era el Sr. Gomez Pedraza, como se le reconoció en Puebla á consecuencia del plan de Zavaleta, aún sin necesidad de inauguracion alguna constitucional, reconocimiento que confirmó el actual congreso, entónces evidentemente el general Guerrero no fué mas que un usurpador que, como dice la seccion: "Por medio de la revolucion de Diciembre de 1828 "subió al poder público, y cuya legitimidad solo sostuvo por sus "intereses la administracion entronizada por el grito tumultuoso "de Jalapa." (*) Y en este caso, que es el que por sus intereses sostiene cuando le conviene el congreso entronizado por el plan

(*) Proc. fol. 5.—(*) Id. fol. 232.

de Zavaleta ¿Puede pretenderse racionalmente que el usurpador de la presidencia debiese gozar de los fueros que solo competen al presidente legítimo? No por cierto; pero era menester, sin pararse en esas contradicciones, que la seccion del jurado y la cámara de diputados considerasen como presidente legítimo al Sr. Guerrero, cuando se trataba bajo ese color de encarnizarse contra los ministros acusados, y dar el mismo carácter al Sr. Gomez Pedraza cuando se llevaban otros fines. ¡Tanto ciega la rabia de la persecucion! ¡Hasta este grado se cree poder insultar al buen sentido, cuando se posee la fuerza para oprimir la opinion! ¡Así es como, en medio de los errores que puede producir en todos los partidos una serie no interrumpida de revoluciones, el partido triunfante quiere ejercer el derecho de castigar los que tiene por tales en sus contrarios, reservándose al mismo tiempo el de cometerlos mayores, y ultraja á la justicia y á la razon, cuando aparenta vengarlas!

(22) Si no tuviese necesidad de dar idea, con alguna extension, de los cargos generales que se hacen á la administracion del Sr. Bustamante, hubiera podido en el actual limitarme al segundo de los puntos que he asentado al principio de la contestacion á él, porque sea el que se quiera el deber del gobierno en esta materia, nunca ella lo seria de responsabilidad para mí, pues en la lista no pequeña de negociados de la secretaría de relaciones, nada, *absolutamente nada* hay que se roce en lo mas mínimo con la administracion de justicia, y así es que, aun cuando contra todo lo expuesto se probase que el gobierno habia cometido un delito de omision, no reclamando contra la formacion de causa al Sr. Guerrero, todavía seria imposible probar, que yo como secretario de relaciones era responsable á esta omision, y si quisiese imputárseme como un crimen privado, seria menester acusar de él á todo ciudadano de la República, pues para el efecto no tenia yo ni mas deber ni mas investidura

que cualquiera de ellos. En todos los procedimientos de la seccion habrá podido echarse ya de ver, el decidido empeño de acriminar á los individuos que formaron el ministerio del Sr. Bustamante, mas por mucha que sea la ceguedad con que le hace obrar el espíritu de partido, todavía no se concebirá fácilmente que haya llegado hasta el grado de hacerme una acusacion tan grave, en asunto en que la contestacion es tan obvia, como que nunca pudo corresponder al despacho que fué á mi cuidado.

(23) Pero nada de esto se oponia, dirá el Sr. Barragan en apoyo del art. 1.º de su acusacion, á que el gobierno impidiese la ejecucion del Sr. Guerrero, como impidió la del alférez Cerecero, y como lo hizo en otros varios casos, pues hubiera podido iniciar del congreso la conmutacion, ó la dispensa de la pena, y á este proposito, se citará la carta de que hace mencion en su declaracion el general Mejía, en la que segun este asegura (*), el Sr. Bustamante manifestaba al actual señor presidente; "Que no habia estado en su mano libertar al Sr. Guerrero, porque en el consejo de ministros habia tenido tres votos por la decapitacion y uno solo á su favor." Esta especie carece de todo fundamento, y no es mas que una vulgaridad que se hizo correr en aquel tiempo, dándole una importancia tal, que ella fué evidentemente lo que decidió la votacion del jurado, cuando este declaró haber lugar á formacion de causa contra los tres ministros que se decia haber estado por la decapitacion, y absolvió al que se tenia entendido haber opinado en sentido contrario, mas es facil demostrar su falsedad. La seccion, por lo mismo que se tenia este hecho por de tanta consecuencia, debió tratar de purificarlo, y ya que "no habia ley expresa que la autorizase para pedir declaracion sobre él al Sr. Bustamante (*2)," y que el

(*) Proc. fol. 28 y 29.—(*2) Id. fol. 22. Son palabras de la seccion en su auto de 11 de Abril de 1833.

mismo motivo podia embarazarle practicar igual diligencia con el actual señor presidente á quien la carta se supone escrita, no debió en manera alguna omitirlo con respecto á la señora viuda del general Guerrero, para con quien nada lo impedia, y habiendo expresado el Sr. Mejía: "Que trajo de Veracruz la mencionada carta para enseñarla á esta señora (*)," no podia haber un testigo mas idóneo, pues para la seccion no tendria tacha alguna siendo parte tan interesada en la causa, y el público habria dado, sin duda, mucho asenso al testimonio de una señora, en quien por el buen concepto que merece, no se supondria ninguna baja mira de personalidad ni venganza. Si la seccion pues deseaba presentar hechos averiguados, y no pretendia solo amontonar calumnias, tenia cuanto necesitaba para dar á este un alto grado de certidumbre, ¿por qué pues se omitió esa declaracion indispensable? El señor ex-ministro de hacienda en la discusion del jurado á que concurrió, no solo negó terminantemente la pretendida votacion, (*2) sino que presentó en apoyo de su asercion un documento del Sr. Bustamante, en que lo niega tambien; lo que hace probable, que cuando la seccion pretextó no pedia declaracion á este, por falta de ley que la autorizase, lo hizo mas bien temerosa de encontrar esta negativa, por ser ella de tal valor, que debilita mucho si no destruye del todo una imputacion, que no tiene mas fundamento que la autoridad poco fidedigna, por cierto, como adelante veremos del Sr. Mejía. (24) En confirmacion de lo expuesto por el señor ex-ministro de hacienda debo agregar, que tan léjos de ser cierta la votacion que se dice, el vice-presidente me hizo llamar temprano una mañana, no para consultarme sobre la iniciativa para la salida de la república del general Guerrero, pues la tenia ya resuelta y formado el borrador, sino únicamente para

(*) Id. fol. 28.—(*2) Proc. fol. 242.

que corrigiese en este alguna falta de estilo, confianza que solia dispensarme algunas veces en asuntos que no eran de mi despacho, y en que el mismo vice-presidente dictaba las minutas; lo hice así en este caso, y presumia que la órden dada al general Duran para conducir al Sr. Guerrero á Perote, (*) que ahora he visto en el proceso, tendria relacion con aquel intento.

(25) Ni ¿cómo el pretendido acuerdo de la junta de ministros podia ser un obstáculo á la resolucion que quisiese tomar el vice-presidente? En este punto se pierden de vista los principios constitucionales, hasta el grado de desnaturalizar la esencia del gobierno, pues en vez de considerarlo formado, como en realidad lo es, de un gefe supremo con cuatro secretarios, por cuyo conducto dicta sus órdenes y que son responsables solamente á las que cada uno de ellos suscribe, se le quiere transformar en un cuerpo de cinco individuos, el uno no responsable á cosa alguna y los otros cuatro responsables de mancomun á todo: por esto se pretende ver en las juntas de ministros el centro de la autoridad, cuando la constitucion para nada las menciona, ni las leyes posteriores los requieren sino para el objeto único de la formacion de los presupuestos, los cuales segun el decreto de 8 de Mayo de 1826 art. 5º deben ser aprobados en ellos, porque solo en esto se necesita el acuerdo de las cuatro secretarías, como que se trata de arreglar los gastos de todos los ramos de la administracion en consonancia entre sí y segun los recursos con que pueda contarse para cubrirlos. En todo lo demas el presidente es libre para consultar si quiere á sus ministros, como á cualquiera otra persona las opiniones de estos á nada lo ligan, y por consiguiente ellas no son mas que *meras opiniones*, que ni sujetan á responsabilidad alguna al ministro

(*)—Proc. fol. 242.